

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	11001-33-35-008-2015-00308-00
Ejecutante	:	CARLOS ERNESTO CERÓN
Ejecutado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ejecutivo Sentencia Judicial. Ley 1437 de 2011. Reitera informa Oficina de apoyo de Juzgados Administrativos.

Procede el Despacho a reiterar, por última vez, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, con el fin de obtener el cabal cumplimiento de la tarea encomendada respecto de la liquidación del crédito presentada en este proceso.

Para tal fin se precisa que mediante auto calendado 5 de mayo de 2017 (fl. 112), este Despacho dispuso la intervención de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo para efectos de *“...realizar la comprobación contable respectiva para establecer si la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, obrante a folios 103 a 107 del expediente, se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2016 (fl. 83 a 88), en consonancia con lo resuelto en la sentencia de condena que sirve de recaudo al presente proceso, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, de fecha 9 de julio de 2012 (fls. 2 a 23)”*

Por lo anterior y en procura de establecer de manera clara y definitiva la perfecta correspondencia entre la liquidación del crédito elaborada por la parte actora y la condena impuesta por la jurisdicción, se remitirá por última vez el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, por conducto del profesional de contabilidad y en cumplimiento de su función de cooperación prevista por el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, brinde al Juzgado los elementos técnicos necesarios para decidir sobre su

aprobación¹

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

DISPONE:

1.- OFICIAR nuevamente y por última vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en término perentorio de diez (10) días, siguientes al recibo del expediente, se sirva dar cumplimiento a la labor encomendada mediante auto del 5 de mayo de 2017, esto es, "...realizar la comprobación contable respectiva para **establecer si la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, obrante a folios 103 a 107 del expediente, se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2016** (fl. 83 a 88), en consonancia con lo resuelto en la sentencia de condena que sirve de recaudo al presente proceso, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, de fecha 9 de julio de 2012 (fls. 2 a 23)", advirtiéndole que el informe debe contraerse al análisis de las cantidades y factores que fueron relacionados por el demandante en la liquidación obrante a folios 103 a 107, **con el objeto de establecer si se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y a la sentencia de condena de fecha 9 de julio de 2012.**

Por Secretaría se REMITIRÁ de inmediato el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el cumplimiento de la orden impartida en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

FCSH

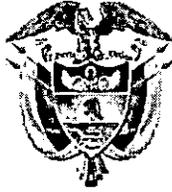
JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 13 NOV 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
---	--

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



¹ Con miras a brindar un punto de referencia, advierte el Despacho que en idéntica actividad de cooperación, la Oficina de Apoyo ya había emitido concepto efectivo sobre la liquidación del crédito en proceso de este mismo Despacho, con radicación 11001333571820150000200, conforme a su oficio No. DESAJ18-JA-1106 del 16 de octubre de 2018, con la colaboración de la profesional contable Carmen Ximena Ramírez Romero.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-35-014-2014-00174-00
Demandante :	DILIA RODRÍGUEZ DE SENN
Demandado :	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el 7 de noviembre de 2018, visible a folio 249 del expediente, por valor de \$200.000, fue realizada conforme a las disposiciones legales vigentes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 7 de noviembre de 2018, por valor de \$200.000.
2. Oportunamente, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-35-014-2014-00174-00
Demandante: Dilia Rodríguez De Senn
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y UGPP

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, 13-NOV-2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPA.
--	--

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-35-023-2014-00129-00
Demandante :	LUIS ENRIQUE ROBAYO AREVALO
Demandado :	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP DAS (SUPRIMIDO)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el 7 de noviembre de 2018, visible a folio 376 del expediente, por valor de \$700.000, fue realizada conforme a las disposiciones legales vigentes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 7 de noviembre de 2018, por valor de \$700.000.
2. Oportunamente, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-35-023-2014-00129-00

Demandante: Luis Enrique Robayo Arévalo

Demandado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-Fiduciaria La Previsora PAP Das (Suprimido)

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 NOV 2018 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-35-027-2014-00344-00
Demandante :	HUGO ENRIQUE PUERTO VILLAMIL
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el 7 de noviembre de 2018, visible a folio 532 del expediente, por valor de \$748.641, fue realizada conforme a las disposiciones legales vigentes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 7 de noviembre de 2018, por valor de \$748.641.
2. Oportunamente, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-35-027-2014-00344-00

Demandante: HUGO ENRIQUE PUERTO VILLAMIL

Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduciaria La Previsora S.A.

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CONSEJO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 13 NOV 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA CONSEJO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-35-718-2014-00076-00
Demandante :	YEISON OSWALDO MESA SANTOS
Demandado :	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP DAS (SUPRIMIDO)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el 7 de noviembre de 2018, visible a folio 264 del expediente, por valor de \$700.000, fue realizada conforme a las disposiciones legales vigentes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 7 de noviembre de 2018, por valor de \$700.000.
2. Oportunamente, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-35-718-2014-00076-00

Demandante: Yeison Oswaldo Mesa Santos

Demandado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-Fiduciaria La Previsora PAP Das (Suprimido)

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCION SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 NOV 2018 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	11001-33-35-718-2015-00002-00
Ejecutante	:	ALBA MARINA ROMERO POVEDA
Ejecutado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ejecutivo Sentencia Judicial. Ley 1437 de 2011. Imprueba liquidación.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, tras haberse recibido de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos de la ciudad el informe correspondiente.

Rememórese que en el presente asunto se dictó sentencia el día 27 de junio de 2017 (fls. 85 a 87) en la que se ordenó llevar adelante la ejecución y se concedió a las partes el término legal para elaborar a correspondiente liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Fue así como la parte ejecutante allegó al proceso el acto liquidatorio de la obligación cuyo cobro se pretende, mediante escrito que obra a folios 106 a 111, del cual se corrió el traslado correspondiente a la contraparte, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2018 (fl.113), que venció en silencio.

No obstante la falta de pronunciamiento de la entidad demandada respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, el Despacho, acorde con los mecanismos de apoyo técnico otorgados por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del parágrafo del precitado artículo 446, consideró necesaria la comprobación por profesional de la contabilidad vinculado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a fin de establecer si la liquidación del crédito elaborada por la parte actora se ajustaba a la obligación derivada de la condena cuyo cobro ejecutivo se reclama.

En acatamiento a la petición del Juzgado, el profesional del área contable vinculado a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos confrontó los datos consignados por el actor en la liquidación visible a folios 106 a 111, con los lineamientos de la sentencia de condena y encontró que no se hallaba ajustada a lo allí ordenado, pues las operaciones matemáticas correspondientes elaboradas con sustento en los factores salariales certificados por la entidad demandada, folio 103, para establecer las diferencias pensionales insolutas, arrojaban un total adeudado de \$6.046.254 (fls. 128 y 129)

Así las cosas, con sustento en el informe expedido por el profesional del área de contabilidad de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, será del caso modificar la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, para establecer como monto definitivo adeudado por la entidad demandada, la suma allí establecida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

DISPONE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, visible a folios 106 a 111, ya que no se ajustó a las precisas indicaciones establecidas en la sentencia de condena proferida el 30 de agosto de 2013 por el extinto Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión de Bogotá, acorde con la información suministrada por el profesional del área de contabilidad de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad.

2.- Consecuentemente, la liquidación del crédito que se aprueba mediante la presente providencia, es la que establece que el saldo insoluto de la obligación cuyo cobro aquí se persigue asciende al monto de SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.046.254), acorde con los cálculos que obran a folio 129 del expediente.

3.- En firme este Auto, la Secretaría del Juzgado elaborará la correspondiente liquidación de costas, acorde con los lineamientos consignados en el numeral 3° de la providencia calendada 27 de junio de 2017 (fls. 85 a 87).

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>13 NOV 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2016-00117-00
Demandante :	ROSMERY RESTREPO DE TINOCO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el 7 de noviembre de 2018, visible a folio 200 del expediente, por valor de \$984.309, fue realizada conforme a las disposiciones legales vigentes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 7 de noviembre de 2018, por valor de \$984.309.
2. Oportunamente, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2016-00117-00
Demandante: Rosmery Restrepo De Tinoco
Demandado: COLPENSIONES

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO ORIENTE JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 NOV 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2016-00155-00
Demandante :	LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ ZAMBRANO
Demandado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el 7 de noviembre de 2018, visible a folio 225 del expediente, por valor de \$572.552, fue realizada conforme a las disposiciones legales vigentes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 7 de noviembre de 2018, por valor de \$572.552.
2. Oportunamente, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior 13 NOV 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2016-00220-00
Demandante :	NOEL ANTONIO CORREDOR MURCIA
Demandado :	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el 7 de noviembre de 2018, visible a folio 163 del expediente, por valor de \$1.165.738, fue realizada conforme a las disposiciones legales vigentes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 7 de noviembre de 2018, por valor de \$1.165.738.
2. Oportunamente, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO BUCRAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 3 NOV 2018 las 08:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2016-00370-00
Accionante :	MAURICIO TOLOZA
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con Sentencia de segunda instancia del 6 de septiembre de 2018, mediante la cual confirmó el Fallo de primera instancia del 26 de julio de 2017, proferido por éste Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual el Despacho,

RESUELVE

1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en Sentencia de segunda instancia del 6 de septiembre de 2018, mediante la cual confirmó el Fallo de primera instancia del 26 de julio de 2017, proferido por éste Juzgado.

2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas impuestas por el Tribunal en el numeral segundo de la providencia de segunda instancia, y las que se señalaron en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 20 de la Ley 2344 de 2010.
---	---

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2016-00476-00
Accionante :	HERMENCIA TURRIAGO CHAVARRO
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con Sentencia de segunda instancia del 24 de mayo de 2018, mediante la cual confirmó el Fallo de primera instancia del 26 de octubre de 2017, proferido por éste Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia de segunda instancia del 24 de mayo de 2018, mediante la cual confirmó el Fallo de primera instancia del 26 de octubre de 2017, proferido por éste Juzgado.
- 2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas impuestas por este Juzgado en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 NOV 2018 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CRA.
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00231-00
Demandante :	ARTURO CARRILLO SUÁREZ
Demandado :	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante Sentencia de primera instancia proferida el 12 de octubre de 2018 (fs. 212 a 220), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 16 de octubre de 2018 (fs. 221 a 226).

El apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual sustentó mediante escrito radicado el 23 de octubre de 2018 (fs. 227 a 235).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el 12 de octubre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>3 NOV 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	110013342-057-2017-00527-00
Demandante	NELSON OCAMPO PATIÑO
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011 - NULIDAD

Decide el Despacho la nulidad por indebida notificación advertida en providencia de 01 de octubre de 2018 (fl. 44).

ANTECEDENTES

El señor Nelson Ocampo Patiño en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el objeto de que se declare la nulidad de las resoluciones i) 2423 del 10 de noviembre de 2016 por medio de la cual se denegó la solicitud de reliquidación pensional teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos por el actor durante el último año de servicios; ii) el artículo primero de la resolución núm. 000351 del 14 de marzo de 2005 a través de la que se le reconoció el derecho pensional y iii) 00781 del 16 de mayo de 2011 que declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de la resolución 00351 de 2005.

La demanda fue admitida mediante Auto de 02 de marzo de 2018, en el que se dispuso notificar de forma personal al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA (fls. 35 y 36).

La Secretaría del Juzgado en virtud de lo ordenado por el Despacho, el 29 de mayo de 2018, notificó la mencionada providencia por correo electrónico

dirigido a la Dirección del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. (fs. 39 a 42).

Encontrándose el proceso en el término de traslado de la demanda, mediante Auto de 01 de octubre de 2018, el Despacho con fundamento en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 137 del C.G.P., advirtió la nulidad por indebida notificación contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; ya que tuvo conocimiento de que la dirección electrónica dispuesta para recibir notificaciones judiciales por parte del SENA fue modificada, de tal manera que el auto admisorio de la demanda, el escrito contentivo de la misma y sus anexos no fueron puestos en conocimiento conforme a lo ordenado por las normas procedimentales vigentes.

Dentro del término de traslado de la nulidad advertida, el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, solicitó se dé aplicación a la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, alegando que la entidad que representa, efectivamente no fue puesta en conocimiento de la litis de la referencia de conformidad con los postulados esgrimidos en el Código General del Proceso y en la Ley 1437 de 2011; por lo que, consideró que existió una indebida notificación y en consecuencia, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado.

CONSIDERACIONES

- DEL JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO - DEBERES

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 42 un catálogo de deberes a cargo de los Jueces, a propósito de las responsabilidades y prerrogativas que guardan como administradores de justicia, así:

*"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:
(...)*

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta

interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

De la anterior normativa deviene entonces el deber ineludible de los funcionarios judiciales, consistente en evaluar constantemente los expedientes sometidos a su conocimiento, para así imprimirles la dirección adecuada, procurando la eficiencia y celeridad en sus decisiones, y tratando siempre de resolver de fondo las controversias que se susciten, evitando en la medida de lo posible la ocurrencia de fallos inhibitorios y nulidades que puedan alterar el curso procesal.

Es por ello, que el Juez de instancia debe ejercer los poderes y facultades que la Ley le ha otorgado y, en esa medida, tomar las decisiones que se ajusten a las necesidades jurídico procesales de cada caso, para así procurar y garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia que le asiste a los ciudadanos.

- DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

En procesos ordinarios que se tramiten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el auto admisorio de la demanda constituye el momento a partir del cual se establece la relación jurídica procesal y se traba la Litis en debida forma.

Es así como la notificación al demandado del auto que admite la demanda debe ser obligatoria; pues solo hasta ese momento se encontrará debidamente conformado el contradictorio y se podrá avanzar con la siguiente etapa procesal.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, exige la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte accionada, notificación que deberá surtir de conformidad con el artículo 199 ibídem; esto es, de forma a través del envío de correo electrónico, toda vez que el ejercicio de esa actividad comporta la garantía fundamental al debido proceso

de la demandada y la satisfacción del derecho de contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

- DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL

Ha de recordarse que la indebida notificación de la demanda constituye una causal de nulidad procesal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 del CGP., que estatuye:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

Ahora bien, en cuanto a las garantías judiciales y a los derechos de defensa y contradicción, el artículo 29 de la Constitución consagra:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En ese orden, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda comporta la imposibilidad del demandado de ejercer debidamente su defensa, razón de orden superior que exige el decreto de nulidad de las actuaciones seguidas sin la correcta conformación del extremo pasivo de la demanda.

Al respecto es de advertir que los principios de legalidad y debido proceso, son aquellos parámetros que deben observarse en el ejercicio de toda actuación procesal¹, con el propósito de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de las partes; de esta manera ante el desconocimiento de los citados principios, las actuaciones quedarán viciadas, siempre y cuando se enmarquen en una de las causales de nulidad descritas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub lite*, observa el Despacho que el auto admisorio de la demanda, se notificó a la accionada a una dirección de correo electrónico que ya no corresponde a la de notificaciones judiciales del SENA, situación que imposibilitó a la entidad pública ejercer su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso, incurriendo así en la causal de nulidad por indebida notificación al tenor del artículo 29 de la Constitución Política en consonancia con el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, con el objeto de garantizar al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, los derechos de defensa y de contradicción que hacen parte del debido proceso, y considerando que se configura la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, resulta procedente declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda de 02 de marzo de 2018 (fls. 35 y 36). En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, al declararse la nulidad de lo actuado por indebida notificación, la entidad demandada se entenderá notificada por conducta concluyente siguiendo las disposiciones del mentado artículo, específicamente el inciso tercero del mismo.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de trece (13) de junio del año dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00185-00(1307-10), CP. Gerardo Arenas Monsalve

Por lo anterior, los términos a que haya lugar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que decrete la nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de 02 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ENTIÉNDASE NOTIFICADO** el auto admisorio de la demanda de 02 de marzo de 2018 (fs. 35 y 36), al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y córranse el término dispuesto en los artículos 172 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **continúese** con el trámite del proceso según lo ordenado en los numerales cuarto y siguientes del auto admisorio de la demanda de 02 de marzo de 2018 (fs. 35 y 36).

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Alberto Rugeles Gracia, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.159.378 de Bogotá y Tarjeta Profesional núm. 62.624 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder especial conferido visto a folio 52 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO FEDERAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 13 NOV 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---

IFCG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	110013342-057-2018-00183-00
Demandante	FERNANDO SUÁREZ RAMÍREZ
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL MEISSEN II NIVEL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Pago de Gastos

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Fernando Suárez Ramírez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E – Hospital Meissen II Nivel**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. OJU-E-2237-2017 del 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales.

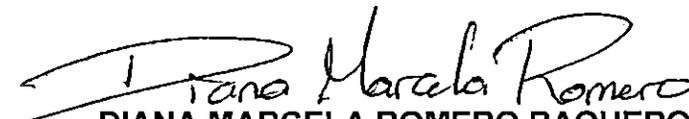
Encontrándose el expediente al Despacho, el 26 octubre de 2018, el apoderado de la parte actora radicó memorial, mediante el cual allegó la consignación de gastos procesales, en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto admisorio (fl. 82), razón por la cual se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

Por secretaría, **dése cumplimiento** a lo ordenado en el Auto de 08 de junio de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 1-3 NOV 2018 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2018-00238-00
Ejecutante	:	JOHN RICHARD CANTOR ACERO
Ejecutado	:	BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Ejecutivo. Ley 1437 de 2011. Decide impugnación auto mandamiento ejecutivo.

Dentro del término previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del numeral séptimo de la parte resolutive del auto proferido el 1 de octubre de 2018 (fls. 335 a 337), por el cual se denegó la orden de pago de intereses moratorios derivados de la obligación contenida en la sentencia de condena base de la ejecución.

1.- Del recurso de reposición

Sea lo primero advertir que el escrito de impugnación fue presentado dentro del término legal¹, con la debida sustentación, por lo que se halla ajustado a los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

El legislador estableció, como mecanismo para garantizar el respeto por los derechos de las partes y terceros que intervengan en el curso de un trámite sometido a conocimiento de la jurisdicción, la posibilidad de controvertir, mediante el ejercicio de los recursos correspondientes, las decisiones que en él se profieran, bien por error de hecho o de derecho, ya por omisión en la aplicación

¹ El auto recurrido fue notificado mediante fijación en estados el día 2 de octubre de 2018 (fl. 337 vto) y el escrito de impugnación se presentó el 3 del mismo mes y año (fl. 338)

de la ley o por indebida interpretación de la misma, para que el mismo operador judicial o su superior funcional retomen su estudio y decidan lo que corresponda.

Descendiendo al caso, argumenta el impugnante que de conformidad con la jurisprudencia de la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, en el presente caso procede el cobro de los intereses moratorios, ya que así lo autoriza el artículo 177 del Decreto 01 de 1984. Además, porque el numeral quinto de la sentencia de primera instancia que sirve de título de ejecución consagró que la entidad demandada deberá cumplir la obligación en la forma prevista en la precitada norma.

Al respecto debe precisar el Despacho que, por tratarse el presente asunto de la ejecución de una obligación derivada de una sentencia de condena impuesta por la jurisdicción, **la misma debe manar diáfana y sin dubitación alguna de su propio contenido literal**, sin que exista el menor asomo de duda frente a sus alcances, acorde con las precisas previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso que consagra la posibilidad de demandarse ejecutivamente las "...obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, (...) o que emanen de sentencia de condena proferida por juez de cualquier jurisdicción". (subraya el Despacho).

Bajo tal entendimiento, y con sustento en la sentencia de condena proferida por el extinto Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, de fecha 29 de junio de 2012, que en copia obra a folios 3 a 36 del expediente, para el despacho no existe claridad en punto de la reclamación frente a los intereses moratorios pretendidos por el ejecutante, ya que, como se dejó claro en el auto impugnado, la misma providencia que sirve de base de recaudo de manera expresa dedicó un párrafo para excluir cualquier posibilidad de reclamar el reconocimiento y pago de intereses por razón de la obligación que allí se declaraba. Esto dijo el párrafo en comentario:

"No habrá lugar al reconocimiento de intereses comerciales y moratorios, dado que se ordena el pago de las sumas actualizadas conforme a los índices de inflación, certificados por el DANE, revalorizando su cuantía; no obstante lo anterior, dicha condena es ejecutable ante la Jurisdicción contenciosa Administrativa 18 meses después de su ejecutoria²" (subraya el Despacho).

² C-188 del 24 de marzo de 1999, en armonía con la sentencia del 29 de mayo de la Corte Constitucional que declaró inexecutable un inciso del artículo 177 del C.C.A.

Así las cosas, ante la falta del requisito de **claridad** en punto de la pretensión de intereses sobre el capital adeudado, el Despacho no puede librar el mandamiento de pago solicitado, ya que, se itera, el título base de recaudo lo constituye excepcionalmente la sentencia de condena, de la cual brota la obligación a cargo de la entidad pública demandada, por lo que no es posible exigir el cobro de sumas de dinero que no hubieren sido expresamente ordenadas.

De lo anterior fluye que, si bien en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia que sirve de recaudo se indicó que la “...*entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A*”, ello conduce a determinar tan solo los tiempos y la forma en que la entidad obligada debería cumplir la condena, excluyendo en todo caso la posibilidad del cobro de intereses, tanto comerciales como moratorios, pues así de consignó expresamente en sus consideraciones.

Suficiente lo consignado en precedencia para decidir que el numeral séptimo del auto objeto de impugnación se encuentra ajustado a derecho, por lo que no saldrá avante el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante.

2.- Del recurso de apelación.

Ante la negativa frente al recurso de reposición, se accederá a la concesión del recurso subsidiario de apelación, dado que el numeral séptimo de la providencia impugnada concierne a la negativa frente a una de las pretensiones de la demanda, circunstancia que posibilita la alzada, acorde con lo previsto por el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

1.- NO REPONER el numeral séptimo del auto de fecha 1 de octubre de 2018, por el cual se negó el mandamiento de pago por los intereses moratorios derivados de la sentencia de condena proferida el 29 de junio de 2012 por el extinto Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión de Bogotá base de

recaudo en el presente proceso, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el ejecutante contra el numeral séptimo de la providencia aludida.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para que el superior jerárquico se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 NOV 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



PESR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Num. :	11001-33-42-057-2018-00243-00
Accionante :	JULIA MURCIA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Julia Murcia**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos i) Resolución núm. 4072 del 08 de noviembre de 2017 mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes y ii) la Resolución núm. 0676 del 16 de febrero de 2018 por la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando el acto administrativo anterior.

Previo a decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, a través de Auto del 1 de octubre de 2018 (fl. 29), este Despacho ordenó oficiar a la Nación - Ministerio de Defensa, para que allegara la certificación del último lugar de prestación de servicios del causante Reinaldo Morales Murcia, lo anterior con el fin de establecer la competencia por factor territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado.

Lo anterior en atención a que dicha certificación le fue requerida inicialmente a la demandante, quien mediante memorial allegado al expediente (fl. 22) aseguró que la entidad accionada no le expidió la certificación del último lugar de servicios debido a la antigüedad de la fecha de fallecimiento del causante de tal forma que no le fue posible aportarla de acuerdo a los requerimientos efectuados por el Despacho.

En ese orden, fue necesario oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa para que expidiera la certificación del último lugar de servicios del causante, empero, la entidad demandada no dio respuesta al oficio núm. 1194-J057 del 8 de octubre de 2018, el cual fue remitido a través de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 31); de tal forma que para resolver la cuestión, se tendrá por válida la manifestación realizada por la parte actora bajo gravedad de juramento, en escrito visto a folio 22 del expediente, según la cual el último lugar de prestación de servicios del causante fue la Unidad Móvil 1 de Tolemaida ubicada en Nilo (Cundinamarca).

En consecuencia, para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

Conforme a lo anterior, del escrito presentado bajo la gravedad de juramento, por la parte actora (fl. 22) se desprende que el último lugar de prestación de servicios del causante **Reinaldo Morales Murcia** fue en la Unidad Móvil 1 de Tolemaida, ubicado en el municipio de Nilo (Cundinamarca).

En consecuencia, y de conformidad con el numeral 5º del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normando en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la

¹ (...) 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: (...) El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Nilo.”

mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca).

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Declarar** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) – Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, del 3-NOV-2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.	
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO		

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	110013342-057-2018-00423-00
Demandante	ELDA YAMIL MOSQUERA ARDILA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Elda Yamil Mosquera Ardila** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución núm. 4902 del 09 de septiembre de 2015, mediante la cual le reconoció pensión de vejez sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Elda Yamil Mosquera Ardila** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:
 - a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 a 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>13 NOV 2018</u> as 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00430-00
Demandante :	LAURA CAROLINA ACERO CASTILLO
Demandado :	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Laura Carolina Acero Castillo**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio núm. 20183100003151 de 17 de enero de 2018 (fs. 6 y 7), a través del cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, y ii) Resolución núm. 2-1100 de 17 de abril de 2018 (fs. 3 a 5), mediante la cual confirmó en todas sus partes el Oficio núm. 20183100003151 de 17 de enero de 2018.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Peticiones y recursos que dieron origen a los actos administrativos acusados.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el accionante deberá aportar la totalidad de las peticiones y recursos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

- **Insuficiencia de poder:** El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que en el mismo no se facultó a la apoderada para solicitar la nulidad de la Resolución núm. 2-1100 de 17 de abril de 2018.

- **Estimación razonada de la cuantía.** En el presente caso, la determinación de la cuantía es necesaria para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, la demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 ibídem.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **Laura Carolina Acero Castillo** en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Conceder a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCION SEGUNDA (NUL.)</small>	Per anotación en ESTADO ELECTRONICO a las partes la providencia anterior, hoy 13 NOV 2018 a las 03:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	110013342-057-2018-00433-00
Demandante :	ARMANDO GARCÍA LEÓN
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Armando García León**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 3176 del 23 de marzo de 2018, a través de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la reliquidación de su pensión de invalidez e igualmente solicitó que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo de la la Fiduprevisora S.A., respecto de la petición de devolución y suspensión de los descuentos del 12% con destino a salud, efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

Requisito de procedibilidad: La demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la pretensión de los descuentos con destino a salud. Por ende, deberá allegar las constancias pertinentes sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto a lo pretendido en el proceso.

Lo anterior, por cuanto de la **pretensión referente a la devolución de los descuentos realizados equivalentes al 12%**, se desprende claramente que se trata de una acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto administrativo

demandado tiene contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes.

Así lo consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 27 de mayo del 2016, dentro del proceso con radicación 25-899-3333-001-2015-00199-01, a cargo del M. P. Dr. Samuel Ramírez Poveda, en el que precisó:

“(...) Ahora bien, como lo ha manifestado esta Sala de Decisión en distintas oportunidades, verbigracia, en providencia de tres (03) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, Radicación No.11001-33-35-028-2014-00558-01, siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado no es necesario agotar previamente el requisito de procedibilidad cuando se discuten asuntos de naturaleza pensional — pensiones o asignación de retiro —, o sea, controversias de naturaleza laboral que tengan que ver con una prestación periódica, no obstante, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en la precitada sentencia, no hizo extensiva la exención referida a supuestos como los descuentos realizados para salud.

Indudablemente, las pretensiones de la demanda están determinadas por un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico y por ende de carácter conciliable, en tanto, los descuentos realizados para salud son accesorios a una pensión. Por consiguiente, se puede afirmar que no es un derecho indiscutible a su favor, por el contrario, es un asunto discutible y es dentro de un proceso que se decidirá si la prestación es o no viable.

Como quiera que la controversia que suscita el presente asunto es de carácter conciliable, y puesto que no obra dentro del expediente constancia de audiencia de conciliación prejudicial, para la Sala es claro que la actora omitió agotar dicho requisito, como presupuesto procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...).”

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Armando García León** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA.**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

- 3. Se reconoce personería a la abogada **Jhennifer Forero Alfonso**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3-NOV-2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	110013342057-2018-00436-00
Demandante :	DORA MARÍA TÁMARA DE HERNÁNDEZ, DORA ESPERANZA HERNÁNDEZ TÁMARA Y ANA YANCEY HERNÁNDEZ TÁMARA
Demandado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Ejecutivo - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión demanda.

Recibida de la Oficina de reparto la demanda ejecutiva instaurada por **DORA MARÍA TÁMARA DE HERNÁNDEZ, DORA ESPERANZA HERNÁNDEZ TÁMARA Y ANA YANCEY HERNÁNDEZ TÁMARA**, por conducto de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., para obtener el cumplimiento forzado de la condena impuesta mediante sentencia proferida por el extinto Juzgado 11 (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el día 3 de julio de 2013, complementada por el mismo Despacho judicial mediante providencia del 13 de noviembre de 2013 y confirmada en sede de apelación por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", mediante sentencia del 21 de enero de 2016, advierte el Despacho algunas falencias e inconsistencias que deberán ser corregidas y aclaradas por el actor, a fin de ajustar el libelo demandatorio a los cánones legales, acorde con las observaciones que a continuación se consignan:

- **Pretensiones:** Las ejecutantes solicitan mandamiento de pago por las sumas globales de: *i)* \$16.182.726.00, por concepto de intereses de mora derivados de la sentencia de condena, causados desde el día en que cobró ejecutoria la decisión (18 de febrero de 2016), hasta el día en que se realizó el pago efectivo de las diferencias pensionales debidamente indexadas (25 de julio de 2017), y *ii)* \$4.859.079.00, por concepto de intereses de mora derivados de la sentencia de condena, causados desde el día en que se realizó el pago efectivo de las diferencias pensionales debidamente indexadas (25 de julio de 2017) hasta "...la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del

Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A.” (fl. 3).

No obstante, el actor omite señalar cuál es el monto del capital sobre el cual pretende el cobro de los intereses moratorios en cada uno de los periodos reclamados, para lo cual deberá precisar la suma que, acorde con la liquidación efectuada por la entidad demandada, corresponde al concepto de “*capital adeudado*”, teniendo especial cuidado de excluir de la misma el rubro correspondiente a la actualización o indexación ya que, acorde con el criterio jurisprudencias del Consejo de Estado, es incompatible con cualquier clase de intereses¹.

Adicionalmente, en atención a que la liquidación de la obligación fue efectuada por la entidad demandada a *pro rata* de las cuotas de las demandantes en la sucesión del causante Juan Manuel Hernández, en la demanda se deberá discriminar para cada una de ellas en particular el monto correspondiente de los intereses cuyo cobro pretende por vía ejecutiva.

Título ejecutivo. Acorde con lo previsto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en consonancia con lo previsto por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, prestan mérito ejecutivo las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas que impongan una obligación dineraria a cargo de una entidad pública.

Por tal virtud, el título ejecutivo se encuentra constituido por las respectivas providencias, de primera y segunda instancia, si fuere el caso, así como por los actos administrativos que hubieren sido expedidos en cumplimiento de la orden judicial, constituyéndose así en un título de naturaleza compleja.

Examinada la sentencia de segunda instancia que se allega en copia como sustento de las pretensiones, se aprecia que el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, profirió dos (2) providencias que fueron objeto de recurso de alzada, una de fecha 3 de julio de 2013 y otra de fecha 13 de noviembre de 2013, complementaria de la condena proferida en primera instancia.

Del material documental allegado por el actor como sustento de sus pretensiones echa de menos el Juzgado la copia auténtica de la sentencia complementaria proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá, hallándose en tales condiciones incompleto el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Al respecto, ver concepto del 9 de agosto de 2012, radicado interno 2106, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

RESUELVE:

- Inadmitir** la demanda ejecutiva presentada por **DORA MARÍA TÁMARA DE HERNÁNDEZ, DORA ESPERANZA HERNÁNDEZ TÁMARA Y ANA YANCEY HERNÁNDEZ TÁMARA** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. por las razones expuestas.
- Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

FFSR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>3 NOV 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	110013342-057-2018-00437-00
Accionante :	MARIO RAMÍREZ GALVIS
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Mario Ramírez Galvis**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 2017-56609 del 15 de septiembre de 2017 (fls. 5 a 6) por medio del cual le negaron la reliquidación de su asignación de retiro teniendo en cuenta los porcentajes correctos respecto de las partidas computables equivalentes a la prima de antigüedad y prima de navidad que percibió en actividad y en consecuencia se ordene el restablecimiento del derecho a que haya lugar.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Mario Ramírez Galvis** contra la **Caja de Retiro de las Fuerza Militares - CREMIL**.
2. En consecuencia, se ordena:
 - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, por conducto del funcionario de mayor jerarquía, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
 - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante

este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

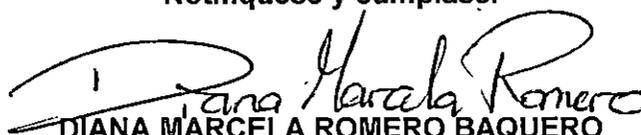
Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se **reconoce** personería al abogado **Álvaro Rueda Celis**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.110.245 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional núm. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>OFICINA GENERAL DE SEÑALTA SECCION GENERAL DE SEÑALTA</small>	Por anotación en EST.MPO. El presente se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 Nov 2018 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00438-00
Demandante :	DONIS ELENA GUTIÉRREZ MACHADO
Demandado :	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admite Demanda

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con providencia de 10 de septiembre de 2018 (fl. 90), a través de la cual esa Corporación resolvió remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), en razón a la competencia funcional por el factor cuantía, al estimar que la misma no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes estipulados en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, este Despacho procederá a avocar conocimiento de la demanda presentada por **Donis Elena Gutiérrez Machado**, por conducto de apoderada judicial, contra la **Unidad Nacional de Protección - UNP**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. OF115-00000981 del 20 de enero de 2015, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de horas extras diurnas, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos, y compensatorios laborados, y la aplicación de dichos conceptos en la reliquidación de las prestaciones sociales del actor, asimismo de los aportes a la seguridad social.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. **Avocar** conocimiento de la presente demanda.
2. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Donis Elena Gutiérrez Machado** contra la **Unidad Nacional de Protección - UNP**.
3. En consecuencia, se ordena:
 - a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b).- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Unidad Nacional de Protección**, por conducto del Director General o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
 - c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.
5. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término

de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

6. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiéndole que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. **Se reconoce** personería al abogado **Luis Eduardo Pineda Palomino**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 8.715.256 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional núm. 50.642 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la señora **Donis Elena Gutiérrez Machado**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 21 del expediente, quien a su vez, sustituye el poder a la abogada **Cándida Rosa Parales Carvajal** identificada con cédula de ciudadanía núm. 68.288.454 de Arauca y portadora de la tarjeta profesional núm. 215.862 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 72.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CORTEJO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 13 NOV 2018 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 401 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2018-00438-00
Demandante: Donis Elena Gutiérrez Machado
Demandado: UNP

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No :	11001-33-42-057-2018-00439-00
Accionante :	JOSÉ MANUEL RÍOS MARTÍNEZ Y SONIA ZABALA OSPINA
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011 – Inadmisión demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **José Manuel Ríos Martínez y Sonia Zabala Ospina**, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda contra la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC)** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Fallo de primera instancia núm. 17317-00016 del 03 de octubre de 2016 mediante el cual fueron sancionados con destitución e inhabilidad general como resultado del proceso disciplinario llevado en su contra y ii) Fallo núm. 15, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación dentro del trámite señalado y que confirmó el fallo de primera instancia.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- De la improcedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones.

De conformidad con el artículo 165 del C.P.A.C.A., es posible acumular pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Frente al tema, ha señalado el Honorable Consejo de Estado¹ que, son procedentes tres clases de acumulación de pretensiones: **(i) acumulación objetiva:** se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; **(ii) acumulación subjetiva:** se da cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados y, **(iii) acumulación mixta:** Cuando la demanda se interpone o se dirige contra la pluralidad de sujetos, activos y pasivos, y las pretensiones persiguen objetivos diferentes.

De acuerdo con la clasificación anterior, en el presente caso se pretende una acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que en una misma demanda se presentan pretensiones de varios demandantes en contra de una misma entidad demandada.

En torno a la acumulación subjetiva, prevista en el artículo 88 del C.G.P., es posible afirmar que, en principio el Juez es competente para conocer de todas las pretensiones, cuando estas no se excluyen entre sí, todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, provengan de una misma causa y versen sobre un mismo objeto, es decir, se trate de los mismos hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de septiembre de 2006. Exp. 2004-00799 (7823-05) MP. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que el asunto no versa sobre el mismo objeto, pues aunque los demandantes reclaman la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso disciplinario interno abierto en su contra, es claro que la situación fáctica de cada uno de los actores es diferente, y en tal sentido, el restablecimiento de sus derechos no será uniforme, requiriéndose un análisis individual respecto de los hechos y las pruebas de cada uno de ellos.

Tampoco se hallan en relación de dependencia, toda vez que la pretensión de cada uno de los actores, no tiene relación directa con la del otro, pues aunque el eventual daño deviene de una causa aparentemente común, el resultado sería diferente respecto de cada situación jurídica, individual y concreta.

En ese orden, estima el Despacho que no procede la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que cada uno de los demandantes presenta una situación, respecto del trámite disciplinario, individualmente considerada y por tanto, no pueden valerse de las mismas pruebas.

Así las cosas, concluye el Despacho que se presenta una indebida acumulación de pretensiones la cual es preciso subsanar, en aras de impartir a la demanda el trámite que le corresponda, de conformidad con las reglas que rigen el acceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenidas en los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, el apoderado de la parte actora deberá desacumular las demandas por cada uno de los demandantes, para lo cual, por Secretaría se procederá al **desglose** de todas las piezas procesales relativas a la señora Sonia Zabala Ospina; en todo caso, para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación, el 17 de abril de 2018 (fl. 29), y le corresponderá un número de consecutivo propio otorgado por la Oficina de Apoyo Judicial.

Con el propósito de que la apoderada de la parte actora pueda desacumular las demandas, la Secretaría expedirá a costa de la parte interesada, copia auténtica de la presente providencia y de las piezas procesales correspondientes, y colaborará de manera armónica para dar cumplimiento a la desacumulación de las demandas.

- De la inadmisión de la demanda presentada por el señor José Manuel Ríos Martínez.

En ese orden, el Despacho sólo avocará conocimiento de la demanda presentada por José Manuel Ríos Martínez, contra la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC)**, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso disciplinario interno que le fue iniciado y que concluyó con su destitución e inhabilidad general.

Al respecto, se advierte que la demanda no reúne los requisitos de admisión, motivo por el cual, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda, para tal efecto, deberá subsanar los siguientes yerros:

1.- Individualización de los Actos Administrativos demandados: Se observa que el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación presentado en vía administrativa por la demandante, no se encuentra debidamente identificado pues tanto en el poder especial otorgado al profesional del derecho como en el acápite de pretensiones, solamente se hace alusión al “Fallo núm. 15”, sin describir adecuadamente la fecha de expedición o demás datos de individualización del mismo, de tal manera que no cumple con la exigencia de precisión contemplada en el artículo 163 del CPACA.

2.- Integración adecuada de los extremos pasivos de la litis: Resulta necesario que la parte actora especifique concretamente los sujetos que componen el extremo pasivo del medio de control que se pretende iniciar, lo anterior en virtud de que los actos administrativos sujetos a control judicial fueron proferidos exclusivamente por la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, dependencia que de conformidad con el Decreto 4173 de 2011, goza de autonomía administrativa

y la Oficina Jurídica de dicha Agencia cuenta con la facultad de representarla judicial y extrajudicialmente en los procesos que se instauren en su contra; y dentro del expediente no fueron demandados actos administrativos expedidos por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Públicos que haga necesaria la comparecencia de dicha entidad en el presente litigio.

3.- Insuficiencia del poder otorgado: De conformidad con las consideraciones expuestas en el numeral primero de este proveído, el poder especial conferido al profesional del derecho deberá describir adecuadamente la totalidad de los actos administrativos cuya nulidad se solicita, así como también deberá identificar concretamente los sujetos procesales que componen el extremo pasivo de la litis en cuestión.

4.- Dirección de notificación judicial de la parte actora: El acápite de notificaciones de la demanda solo refleja la dirección de notificaciones del abogado que firma el escrito, mas no así la de José Manuel Ríos Martínez, por lo cual deberá allegar la dirección en donde el interesado recibe notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, este Despacho inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Avocar** conocimiento de la demanda presentada por José Manuel Ríos Martínez de acuerdo a lo expuesto anteriormente.
- 2.- Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por José Manuel Ríos Martínez, por medio de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad**

Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC), por las razones expuestas.

3.- Conceder a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Por Secretaría procédase al **desglose** de todas las piezas procesales respecto de la restante demandante, con el fin de realizar la desacumulación de demandas, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5.- La Secretaría **expedirá** a costa de la parte interesada, copia auténtica de la presente providencia y de las piezas procesales correspondientes, y colaborará de manera armónica para dar cumplimiento a la desacumulación de las demandas.

Notifíquese y cúmplase.

Diana Marcela Romero.
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy BIEN AON E a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	110013342-057-2018-00441-00
Demandante	:	GLORIA JACQUELINE ALFONSO ROZO
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011 – Inadmisión demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Gloria Jacqueline Alfonso Rozo**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Superintendencia Nacional de Industria y Comercio** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Fallo de primera instancia núm. 24789 del 07 de marzo de 2018 mediante el cual fue sancionada con destitución e inhabilidad general como resultado del proceso disciplinario llevado en su contra y **ii)** Auto núm. 53355 del 23 de mayo de 2018 mediante el cual se resolvió un recurso de apelación dentro del trámite señalado y que confirmó el fallo de primera instancia.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

1.- Individualización de los Actos Administrativos demandados:
Observa el Despacho que, en las pretensiones de la demanda, la fecha del Auto 53355, que confirmó el Fallo de primera instancia 24789, no concuerda con la del acto administrativo que se le facultó demandar al apoderado en el poder que le fue conferido, ni con la del que fue aportado visible a folio 56 y siguientes del expediente, por lo que la demandante deberá individualizar con total precisión las pretensiones de nulidad que presenta.

De igual forma, se requiere a la parte actora para que aporte el escrito mediante el cual sustentó la alzada presentada en contra del fallo de primera instancia núm. 24789 del año 2018.

2.- Estimación razonada de la cuantía. Resulta necesario realizar adecuadamente la determinación de la cuantía en su respectivo acápite para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

3.- Dirección de notificación judicial de la parte actora: El acápite de notificaciones de la demanda solo refleja la dirección de notificaciones del abogado que firma el escrito y de la parte demandante mas no así la de la actora, por lo cual deberá allegar la dirección en donde la interesada recibe notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Gloria Jacqueline Alfonso Rozo en contra de la Superintendencia Nacional de Industria y Comercio, por las razones expuestas.
- 2. Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se reconoce personería a la abogada **Ana María Solarte Cuncanchon**, identificada con la cédula de ciudadanía Núm. 52.930.090 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 149.135 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCION SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 13 NOV 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. Diego Armando Herrera Amado SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00442-00
Accionante :	MARÍA HERMELINA HERRERA ROJAS
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

María Hermelina Herrera Rojas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, debidamente indexadas, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 01 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Se observa que la pretensión de **María Hermelina Herrera Rojas** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces

del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. [...]”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, máxime si se pone de presente que la titular del Despacho también se encuentra tramitando la reclamación administrativa para el reconocimiento de la mentada bonificación con fines demandatorios, configurándose en ese contexto, el supuesto de hecho que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva aceptar el impedimento y designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **María Hermelina Herrera Rojas** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración**

Judicial, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que acepte el impedimento y realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjueces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 NOV 2018 a las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	110013342-057-2018-00443-00
Demandante :	YEIMY LIZETH DELGADO MOLINA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Yeimy Lizeth Delgado Molina**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 7719 del 14 de agosto de 2018, a través de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la reliquidación de su pensión de invalidez e igualmente solicitó que se declare la nulidad del Oficio núm. 20181070095021 proferido por la Fiduprevisora S.A., que negó la petición de devolución y suspensión de los descuentos del 12% con destino a salud, efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

Requisito de procedibilidad: La demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la pretensión de los descuentos con destino a salud. Por ende, deberá allegar las constancias pertinentes sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto a lo pretendido en el proceso.

Lo anterior, por cuanto de la **pretensión referente a la devolución de los descuentos realizados equivalentes al 12%**, se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto administrativo

demandado tiene contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes.

Así lo consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 27 de mayo del 2016, dentro del proceso con radicación 25-899-3333-001-2015-00199-01, a cargo del M. P. Dr. Samuel Ramírez Poveda, en el que precisó:

“(…) Ahora bien, como lo ha manifestado esta Sala de Decisión en distintas oportunidades, verbigracia, en providencia de tres (03) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, Radicación No.11001-33-35-028-2014-00558-01, siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado no es necesario agotar previamente el requisito de procedibilidad cuando se discuten asuntos de naturaleza pensional — pensiones o asignación de retiro —, o sea, controversias de naturaleza laboral que tengan que ver con una prestación periódica, no obstante, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en la precitada sentencia, no hizo extensiva la exención referida a supuestos como los descuentos realizados para salud.

Indudablemente, las pretensiones de la demanda están determinadas por un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico y por ende de carácter conciliable, en tanto, los descuentos realizados para salud son accesorios a una pensión. Por consiguiente, se puede afirmar que no es un derecho indiscutible a su favor, por el contrario, es un asunto discutible y es dentro de un proceso que se decidirá si la prestación es o no viable.

Como quiera que la controversia que suscita el presente asunto es de carácter conciliable, y puesto que no obra dentro del expediente constancia de audiencia de conciliación prejudicial, para la Sala es claro que la actora omitió agotar dicho requisito, como presupuesto procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (…)”

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Yeimy Lizeth Delgado Molina** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA.**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se reconoce personería a la abogada **Liliana Raquel Lemos Luengas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.218.999 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 13 NOV 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	110013342057-2018-00445-00
Demandante	:	LADY YOVANA BARÓN PAREDES
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL DE FONTIBÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Ley 1437 de 2011. Admisión.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Lady Yovana Barón Paredes**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – Hospital de Fontibón** a fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 028022 del 21 de junio de 2018 mediante el cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás prerrogativas laborales a las que considera tener derecho.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Lady Yovana Barón Paredes** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – Hospital de Fontibón**

2. En consecuencia, se ordena:

a).- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

b).- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – Hospital de Fontibón**, por conducto de su Director General o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. **Requerir** a la entidad demandada para que dentro del término de traslado, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advirtiéndole** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. Se **reconoce** personería al abogado **Jorge Iván González Lizarazo**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.683.726 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional núm. 91.183 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

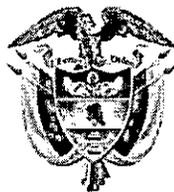
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>GRUPO ESPECIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA GRAL.</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>13 NOV 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00448-00
Accionante :	DIANA ISABEL GONZÁLEZ RAMÍREZ
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Diana Isabel González Ramírez**, presentó demanda contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 2015-19954 del 30 de marzo de 2015 (fl. 13), mediante el cual se negó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Diana Isabel González Ramírez** contra la **Caja de Retiro de las Fuerza Militares - CREMIL**.
2. En consecuencia, se ordena:
 - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

- b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, por conducto del Director de la Caja adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. Se **reconoce** personería al abogado **Gonzalo Humberto García Arévalo**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 11.340.225 de Zipaquirá, portador de la tarjeta profesional núm. 116.008 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CONSEJO JUDICIAL DE BOGOTÁ SI CON SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 NOV 2018 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	--